

Varían disposiciones de Leyes del Sector Pesquero y Pesca-Perú

DECRETO LEY N° 22384

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto - Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que, dentro del proceso de racionalización previsto en el artículo 26° del Decreto Ley 22264, se ha aprobado por Decreto Supremo 141-78-PE de 24 de Octubre de 1978, la fusión de la Empresa Pública de Producción de Harina y Aceite de Pescado —PESCA PERU—, con la Empresa Pública de Comercialización de Harina y Aceite de Pescado —EPCHAP—;

Que, la fusión de dichas empresas públicas debe realizarse mediante la incorporación de EPCHAP a PESCA PERU;

Que es necesario por consiguiente modificar las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica del Sector Pesquero y de la Ley Orgánica de la Empresa Pública de Producción de Harina y Aceite de Pescado —PESCA PERU—;

En uso de las facultades de que está investido; y
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1°— Sustitúyese el texto del artículo 21° del Decreto Ley 18121, Ley Orgánica del Sector Pesquero, adicionado por el artículo 2° del Decreto Ley 19999, por el siguiente:

“Artículo 21°— Corresponde a la Empresa Pública de Producción de Harina y Aceite de Pescado —PESCA PERU—, elaborar en forma exclusiva productos para consumo humano indirecto, de anchoveta y de otras especies que le sean autorizadas; efectuar directa y exclusivamente todas las operaciones de comercialización interna y externa de harina y aceite de pescado y/o cetáceos y sub-productos; elaborar y comercializar productos derivados de la harina, y aceite de pescado; extraer y procesar el guano de islas; y cualquier otra actividad conexa a las referidas”.

Artículo 2°— Sustitúyese el texto de los artículos 1°, 2°, 4°, 6°, 7°, 10°, 11°, 13°, 16°, 17°, 19°, 20°, 22° y 26°, del Decreto Ley 20001, Ley Orgánica de la Empresa Pública de Producción de Harina y Aceite de Pescado —PESCA-PERU—, por los siguientes:

“Artículo 1°— La Empresa Pública de Producción de Harina y Aceite de Pescado —PESCA PERU—, es una persona jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, económica y técnica”.

“Artículo 2°— Corresponde a PESCA PERU:

- Elaborar en forma exclusiva productos para consumo humano indirecto, de anchoveta y de otras especies que le sean autorizadas;
- Efectuar directa y exclusivamente todas las operaciones de comercialización interna y externa de harina y aceite de pescado y/o cetáceos y sub-productos;
- Elaborar y comercializar productos derivados de la harina y aceite de pescado;
- Extraer y procesar el guano de islas; y,
- Cualquier obra actividad conexa a las referidas”

“Artículo 4°— PESCA PERU tiene su domicilio en la ciudad de Lima, pudiendo establecer agencias y/o sucursales en el país o en el extranjero”.

“Artículo 6°— El capital autorizado de PESCA PERU es de Doce Mil Millones de Soles Oro (S/. 12,000,000,000.00), suscrito íntegramente por el Estado. El Poder Ejecutivo podrá aumentar dicho capital mediante Decreto Supremo referendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Pesquería”.

“Artículo 7° —El capital autorizado de PESCA PERU se cubrirá con:

- El valor de los patrimonios de las empresas cuyas acciones fueron expropiadas por Decreto Ley 20000, incorporados a PESCA PERU mediante Decreto Supremo 014-75-PE de 14 de Octubre de 1975;
- El valor del patrimonio de EPCHAP determinado al 30 de Diciembre de 1978;
- El valor de los activos de FERTIPERU asignados por Resolución Suprema 296-74-IT de 17 de Diciembre de 1974;
- El valor de los bienes que se le transfieran en calidad de aporte de capital;
- El valor de los bienes que le sean donados o legados previa aceptación y valorización con arreglo a ley;
- Las utilidades que genere y que se le asigne con fines de revalorización de acuerdo a los dispositivos legales sobre la materia; y
- Los excedentes de revalorización de sus activos fijos, capitalizados conforme a ley”.

“Artículo 19°— El Directorio es la más alta autoridad de PESCA PERU y estará integrado por siete miembros de los cuales, el Presidente del Directorio y cuatro miembros serán designados por el Ministro de Pesquería y dos designados por la Comunidad Pesquera”.

“Artículo 11°— Los miembros del Directorio, con excepción de los representantes de la Comunidad Pesquera, serán designados por periodos de dos años renovables. El cargo de Director es personal e indelegable”.

“Artículo 13°— El Gerente General es el responsable de ejecutar la política de la Empresa establecida por el Directorio y de planear, organizar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar las actividades de la Empresa.

El Gerente General ejerce la representación legal de la Empresa sin perjuicio de los poderes que para el efecto otorgue el Directorio a otros funcionarios cuando lo juzgue conveniente”.

“Artículo 16°— No podrán ser miembros del Directorio:

- Los Directores Superiores de los Ministerios;
- Los Directores Generales del Sector relacionado con las actividades de la Empresa.
- Los extranjeros;
- Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- Los que tengan pleito pendiente con la Empresa;
- Los que sean socios, directores, representantes legales o apoderados de personas naturales o jurídicas que tengan intereses opuestos a los de la Empresa, o que personalmente tengan con ella oposición permanente; y,
- Los demás impedidos por Ley.

Los Directores de PESCA PERU están impedidos de ejercer actos y gestiones comerciales o prestar servicios a personas naturales o jurídicas contractualmente vinculadas a PESCA PERU, y en general, no podrán tener intereses directos o indirectos en ninguna empresa o actividad pesquera”.

“Artículo 17°— El Comité Ejecutivo es el órgano de gobierno que actúa por delegación del Directorio, dentro de las facultades y poderes que éste le otorgue, dando cuenta de su gestión.

Está conformado por el Gerente General, quien lo presidirá y los Gerentes de la Empresa que considere el Estatuto”.

“Artículo 19°— Los trabajadores de PESCA PERU están sujetos al régimen laboral correspondiente a la actividad privada, salvo aquellos que hayan sido transferidos a PESCA PERU bajo otro régimen”.

“Artículo 20°— Los trabajadores asumidos por PESCA PERU provenientes de las ex-empresas pesqueras afectas al Decreto Ley 20000, de FERTIPERU y de EPCHAP, gozarán de todos los derechos y beneficios que les corresponde

“Artículo 22°— Para el cumplimiento de sus fines, PESCA PERU está autorizada a:

- Adquirir los productos necesarios para sus operaciones y mantenimiento de sus actividades de acuerdo con las prácticas establecidas en la actividad privada;
- Adquirir insumos y/o bienes de capital y contraprestación de servicios no personales para sus actividades productivas, de acuerdo a las condiciones siguientes:

- 1.—Directamente, hasta por un monto de Cincuenta Millones de Soles Oro (S/. 50'000,000.00);
- 2.—Por concurso de precios, hasta por un monto de Cien Millones de Soles Oro (S/. 100'000,000.00);
- 3.—Por Licitación Pública cuando el monto exceda de Cien Millones de Soles Oro (S/. 100'000,000.00);

Autorizase al Poder Ejecutivo para reajustar los montos indicados, cuando lo juzgue conveniente:

- e. Celebrar contratos relacionados con la comercialización interna y externa de la harina y aceite de pescado y/o cetáceos y sub-productos, así como la contratación de fletes y otros conexos vinculados directamente con sus operaciones sin el requisito de concurso de precios y/o de méritos de licitación pública;
- d. Desarrollar los procesos de producción y comercialización a través de su gestión empresarial;
- e. Realizar actividades tendientes a enriquecer el guano de islas u otros fertilizantes;
- f. Celebrar transacciones inherentes a la comercialización de acuerdo a las disposiciones legales vigentes y con los usos y costumbres del comercio internacional;
- g. Concertar directamente operaciones financieras con la Banca Estatal y Asociada; y
- h. Participar en empresas mixtas o estatales asociadas que sirvan de complemento a su actividad, así como en empresas que se constituyan en el extranjero cuya finalidad concuerde con su objeto".

"Artículo 26.— Se aplicará a PESCA PERU el régimen de incentivos tributarios, crediticios, administrativos, tecnológicos y por descentralización señalados por ley para las actividades que desarrolla".

Artículo 3º— Adiciónase al Decreto Ley 20001, Ley Orgánica de la Empresa Pública de Producción de Harina y Aceite de Pescado —PESCA PERU—, el artículo siguiente:

"Artículo 27º —PESCA PERU, como entidad perteneciente al Sector Público, está facultada para hacer uso del procedimiento coactivo establecido por el Decreto Ley 17355, a fin de obtener el cobro de las obligaciones a cargo de terceros, derivadas de la ejecución de sus operaciones, en la forma y modo preceptuados en dicho cuerpo legal".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— PESCA PERU asumirá todos los derechos y obligaciones de EPCHAP en lo referente a la comercialización de harina y aceite de pescado y/o cetáceos, así como el personal y los recursos determinados conforme a la Resolución Suprema 072-78-PE, a partir del 30 de Diciembre de 1978.

Segunda.— Los activos de EPCHAP incorporados a PESCA PERU serán inscritos a nombre de ésta por el mérito de una simple solicitud que formule ante el Organismo Competente, sin pago de derechos y tributos, incluso el Impuesto a la Renta.

Tercera.— Déjase sin efecto y valor alguno los certificados de aportación que EPCHAP hubiere emitido en representación de su capital pagado.

Cuarta.— Dentro de los noventa días contados a partir de la vigencia del presente Decreto Ley, se expedirá el Estatuto de la Empresa, el mismo que será aprobado por Decreto Supremo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Derógase el inciso c) del artículo 16º del Decreto Ley 18121, modificado por el artículo 1º del Decreto Ley 18212; el artículo 3º del Decreto Ley 18212, el artículo 37º del Decreto Ley 18810, los artículos 14º y 15º del Decreto Ley 20001, el artículo 6º del Decreto Ley 20523, el Decreto Ley 20695, el artículo 1º del Decreto Ley 21558, los Decretos Supremos 002-73-PE y 003-75-CO y derógase, modifícase o déjase en suspenso, en su caso, las demás disposiciones que se opongan al presente Decreto Ley.

Segunda.— El presente Decreto Ley entrará en vigencia el 31 de Diciembre de 1978.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de Diciembre de mil novecientos setentiocho.

General de División E.P. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.
General de División E.P. OSCAR MOLINA PALLOCCCHIA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.
Vicealmirante AP JORGE PARODI GALLIANI, Ministro de Marina.

Teniente General E.A.P. LUIS GALINDO CHAPMAN
Ministro de Aeronáutica.

Embajador, JOSE DE LA PUENTE RADBILL, Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado de la Cartera de Educación.

Doctor JAVIER SILVA RUTLE, Ministro de Economía y Finanzas, Encargado de la Cartera de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

General de División E. P. JUAN SANCHEZ GONZALES,
Ministro de Energía y Minas.

General de División E. P. ELIVIO VANNINI CIUMPI-TAZI, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Vicealmirante A.P. FRANCISCO MARIATEGUI ANGULO,
Ministro de Pesquería.

Teniente General F.A.P. JOSE GARCIA CALDERON KOEHLIN, Ministro de Trabajo.

General de Brigada E.P. LUIS ARBULU IBAÑEZ, Ministro de Agricultura y Alimentación.

General de Brigada E.P. CESAR ROSAS CRESTO, Ministro de Vivienda y Construcción.

Mayor General FAP. EDUARDO RIVASPLATA HURTADO, Ministro de Salud.

General de Brigada EP. FERNANDO VELIT SABATTINI,
Ministro del Interior.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 12 de Diciembre de 1978.

General de División EP, FRANCISCO MORALES BERMUDEZ.

General de División EP, OSCAR MOLINA PALLOCCCHIA.

Vicealmirante AP, JORGE PARODI GALLIANI.

Teniente General FAP, LUIS GALINDO CHAPMAN.

Vicealmirante AP, FRANCISCO MARIATEGUI ANGULO.

Lima, Sábado 16 de Diciembre de 1978

DECRETO LEY 22384.— Artículo 2º "Art. 22º inc. a

DICE: méritos de licitación pública.

DEBE DECIR: méritos ni de licitación pública.